CONSTANCIA: Popayán, 3 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00105, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	**VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Demandante:	**MARIA DEL ROSARIO PAREDES TORO, MILLER EDUARDO ORDOÑEZ TORO y el menor ANDRES FELIE ORODOÑEZ PAREDES**
Demandados:	**MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ y ALLIANZ SGUROS S.A.**
Radicado:	**2021-00105-00**

Interlocutorio No. 302

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo.

1. Deberá cumplir con lo previsto en el del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es: enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico y allegar constancia de cumplimiento de este deber.

2. Deberá anexar las pruebas documentales de los recibos de pago a la E.P.S como cuotas moderadoras, toda vez que se encuentra ilegibles.

3. El juramento estimatorio no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 206 ejusdem., en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos de los daños sufridos por el automotor, esto es, cada uno de los repuestos indicando el valor de aquellos afectados y reparados o cambiados, de igual manera debe aclarar el valor de cotización que se estima en la suma de **$ 7.80.500,** cifra que no permite establecer el monto reclamado por este aspecto. Lo anterior en consideración a que la estimación debe hacerse razonadamente bajo la gravedad del juramento y hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO E CONTRATO propuesta por **MARIA DEL ROSARIO PAREDES TORO, MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ y el menor ANDRES FELIPE ORDOÑEZ PAREDES** actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de **MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.722.773 y Tarjeta Profesional No. 174.904 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9985cd87c52a9744e99034df8751d61a5eb5f8abbe26be9c8b49b8488251a283
Documento generado en 03/03/2021 03:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica